El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -21 de junio de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2014-00164-01

Demandante: WILSON SEPÚLVEDA OCAMPO

Demandado: RICARDO JULIÁN PALACIOS JARAMILLO y otro

Proceso:                 Ejecutivo Singular

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: EJECUTIVO SINGULAR / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / INTERRUPCIÓN NO OPERÓ / NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA EXCEDIÓ TÉRMINOS /** En cuanto hace referencia a la interrupción de la prescripción, a voces del artículo 2539 del Código Civil, esta asume dos modalidades, cada una de las cuales tiene su propio fundamento. La primera ocurre cuando el deudor de manera expresa o tácita reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor; es la que la norma citada denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor. No obstante, cuando ello no ocurre se interrumpe entonces la prescripción en virtud de la demanda judicial, para lo cual, como es obvio se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico-procesal, lo que resulta acorde con la lógica jurídica por cuanto la sola existencia de la demanda no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

(…)

Para el 7 de septiembre de 2015, el apoderado del ejecutante, ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, solicita al despacho judicial dé inicio al trámite de su emplazamiento (folio 60 del cuaderno principal). Es decir, ya estaba por fuera del lapso de un año, para lograr la notificación personal, contado desde la notificación del mandamiento de pago (2 de julio de 2014), y evitar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva.

**ANÁLISIS DE CONDUCTA DEL ACREEDOR / DEBER DEL JUEZ ANTES DE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN / DESIDIA DEL DEMANDANTE PARA LOGRAR NOTIFICACIÓN AL EJECUTADO /** En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar este tema de la prescripción extintiva, señaló que se debe examinar la conducta del acreedor demandante, porque “la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

(…)

Para esta Magistratura es evidente la desidia o morosidad de quien debía procurar la notificación a los ejecutados. En caso de no poder realizarse de esta manera, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. Empero, en el caso bajo estudio, cuando se presentó la solicitud de emplazamiento, había transcurrido el año de que trata el artículo 90 del C.P.C., que tenía el ejecutante para obtener la notificación a los demandados. Para esta Sala de decisión, una vez fue notificada la parte ejecutante por el juzgado de la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, era su deber acudir inmediatamente a solicitar el emplazamiento, sin embargo no ocurrió así.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Expediente: 66001-31-03-002-2014-00164-01**

**Demandante: WILSON SEPÚLVEDA OCAMPO**

**Apoderado: SEBASTIÁN MADRID SOTO - APELANTE**

**Demandados: RICARDO JULIÁN PALACIOS JARAMILLO PAULA ANDREA GONZÁLEZ CARDONA**

**Apoderado: JUAN CARLOS GIL ORTEGÓN**

**AUDIENCIA DE FALLO 21 DE JUNIO DE 2018**

**SENTENCIA**

Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que, escuchados los argumentos de la apelación y puesto en consideración el proyecto de fallo a los Magistrados que conmigo conforman esta Sala, la decisión que se profiere es del siguiente tenor:

2. Las partes están legitimadas en la causa. Por activa WILSON SEPÚLVEDA OCAMPO, quien pregona su calidad de acreedor respecto de los demandados. Por pasiva, en principio, la señora CLAUDIA VÉLEZ SÁNCHEZ por haber constituido hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del anterior y fue quien aceptó las tres letras de cambio base del recaudo ejecutivo. Los señores RICARDO JULIÁN PALACIOS JARAMILLO y PAULA ANDREA GONZÁLEZ CARDONA, por haber adquirido posteriormente el inmueble hipotecado, que garantiza las obligaciones contraídas por la señora CLAUDIA, que a la postre fuera excluida del proceso mediante auto del 6 de octubre de 2016 (fls. 93 y 94 del cuaderno principal).

3. Como se recordará, la a quo mediante sentencia anticipada que se apela declaró probada la excepción previa de “prescripción de la acción cambiaria, contenida en los títulos valores soporte de la ejecución” y, en consecuencia, cesó la ejecución contra los demandados.

4. Los reparos al fallo los rotula el apelante así: (i) El trámite de un memorial de excepción previa no es un recurso de reposición. (ii) Sí se presentó la interrupción civil de la prescripción extintiva. Y (iii) Sí se presentó la interrupción natural expresa y/o tácita de la prescripción extintiva.

5. Conforme a lo expuesto, lo que se debate aquí es si se encuentra demostrada plenamente la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores base de la ejecución, como lo adujo el jugado de primer nivel, o no era dable su declaración por haberse interrumpido la misma, como lo sostiene el apelante.

6. Frente a que la a quo haya dictado sentencia anticipada ningún reproche habrá de formularse, toda vez que el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que:

***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

***1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***

***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

***3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”***

El artículo 97 del derogado Código de Procedimiento Civil, también lo autorizaba.

7. La sentencia anticipada apelada se fundó en la tercera de las hipótesis antes mencionadas, específicamente, en que la a quo encontró probada la prescripción extintiva de la acción cambiaria, toda vez que, según explicó, las tres letras de cambio anexas a la ejecución, tienen como fecha de vencimiento 2 de julio de 2011, lo que implica que los tres años señalados en el artículo 789 del Código de Comercio, comenzaron a contabilizarse desde el día siguiente a la finalización del plazo, los que se cumplieron para el 2 de julio de 2014.

Luego pasa a analizar si se presentó la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 2539 del Código Civil, que señala:

***“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.***

***Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.***

***Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”***

Procedió luego a estudiar la funcionaria judicial, si con la presentación de la demanda operó la interrupción civil, concluyendo que no, dado que el auto de mandamiento de pago al ejecutante se dictó el 27 de junio de 2014, notificado al ejecutante por estado del día 2 de julio siguiente, de donde se infiere que a partir del día siguiente hábil inclusive, comenzó a correr el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, el que venció el 2 de julio de 2015, sin embargo la notificación a los demandados, solo vino a producirse en forma efectiva y por conducta concluyente el 6 de octubre de 2016, fecha para la cual había operado el fenómeno de la prescripción desde el 2 de julio de 2014.

Así razonó la a quo: *“Significa lo anterior que no cumplió el ejecutante con su carga procesal muy a pesar de que el término de un año es un lapso más que suficiente para facilitar el cumplimiento de dicha carga y que las razones que esboza para no haber notificado en forma oportuna a su contraparte no son de recibo en este caso. Por otro lado, el tiempo que pudo este Juzgado y el Segundo Civil del Circuito de Pereira, estar cerrados con ocasión de la entrada en oralidad de la justicia civil en este Distrito, no es un lapso que pueda descontarse para efectos de no permitir que corra el término de prescripción, porque ha de traerse a colación, lo indicado en el art. 121 del C.P.C, el cual dispone que: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.””* (Subrayas del juzgado). Además, expresó, *“aun en gracia de discusión, si se descontaran máximo un mes por los cierres extraordinarios de los Juzgados Civiles del Circuito y este se sumara a partir del 2 de julio de 2015, tampoco se lograría el objetivo, pues la comparecencia de los demandados se obtuvo el 6 de octubre de 2016, precisándose que la norma exige la notificación efectiva de la parte pasiva dentro del año.”*

Y con respecto a la interrupción natural, adujo que, *“no existe una prueba que demuestre que efectivamente los demandados reconocen expresa o tácitamente la deuda, pues la existencia de procesos ejecutivos en contra del codemandado y anteriores al que nos ocupa, en los que se inscribió el embargo sobre el inmueble hipotecado, no incide en el hecho que pretende probar el demandante, así como tampoco logra demostrar de que antes de que se vencieran las letras de cambio, el señor Palacios Jaramillo intentó cancelar la deuda, pues no aporta documento alguno que así lo confirme, no obstante que solicita que se decreten como pruebas el interrogatorio de los ejecutados y dos testimonios, pruebas que por un lado no es posible decretar, dado el trámite dispuesto en el artículo 98-2 del C.P.C.”*

8. En cuanto a la prescripción, se tiene dicho, tratase de una institución de enorme trascendencia jurídica para la pacífica convivencia entre los asociados y la seguridad misma del orden jurídico, razón por la cual se considera de orden público, como quiera que la incertidumbre que podría generarse si ella no existiera sería contraria al orden social; su existencia misma reporta utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos y para sancionar al titular de los derechos cuando por incuria o negligencia no los ejerce en el tiempo que se le ha otorgado para ello.

9. Para que la prescripción, en su modalidad extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: (i) el transcurso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor demandante. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que: *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción.”*

10. En tratándose de la extintiva o liberatoria mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos, como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley para que no se configure su extinción, el artículo 2539 del Código Civil regula lo atinente a su interrupción tanto natural como civil. La primera opera con el simple reconocimiento de la obligación por el deudor ya sea expresa o tácita; en tanto que, como regla general allí se estableció que la prescripción extintiva o liberatoria que ya se encuentra en curso puede ser interrumpida civilmente “por la demanda judicial”.

11. Ya años atrás, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo: *“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”*

12. Por otra parte, la letra de cambio, al tenor del artículo 671 del Código de Comercio, es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. Entonces, según lo dicho, el término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde el momento mismo en que se hace exigible la obligación. Pero ello no significa que dicho término sea inexorable y fatal pues, atendidas ciertas circunstancias que el propio legislador señala por consideraciones específicas ese término puede ser objeto de interrupción, suspensión y aun de renuncia.

13. En cuanto hace referencia a la interrupción de la prescripción, a voces del artículo 2539 del Código Civil, esta asume dos modalidades, cada una de las cuales tiene su propio fundamento. La primera ocurre cuando el deudor de manera expresa o tácita reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor; es la que la norma citada denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.

No obstante, cuando ello no ocurre se interrumpe entonces la prescripción en virtud de la demanda judicial, para lo cual, como es obvio se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico-procesal, lo que resulta acorde con la lógica jurídica por cuanto la sola existencia de la demanda no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

14. Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil. El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90 establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo se conserva en el nuevo Código General del Proceso (art. 94), vigente desde el 1 de octubre de 2012.

15. No ofrece duda que aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*” Por lo cual, como en los tres títulos valores la fecha de pago se estableció para el 2 de julio de 2011, bien procedió la a quo a examinar el término consagrado en la norma transcrita para cada uno de ellos, desde la exigibilidad de los mismos, por lo cual, el fatal plazo se cumpliría el 2 de julio de 2014.

Téngase en cuenta que, como la demanda fue presentada el 19 de junio de 2014 (fl. 22 c. ppl.), tal actuación tenía la virtud de interrumpir la prescripción, siempre y cuando, al tenor del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, el auto de mandamiento de pago se notificara a los demandados dentro del año siguiente a dicha notificación al demandante, empero no ocurrió así, puesto que solo vino a producirse en forma efectiva y por conducta concluyente el 6 de octubre de 2016 (auto visible a folios 93 y 94 del cuaderno principal). En consecuencia, miradas de esta manera las cosas, objetivamente operó el fenómeno de la prescripción. Y como lo dijo la a quo, no era dable descontar los días en que pudo estar cerrado el juzgado, por cuanto no se trata de un plazo contado en días, sino en años. Y este ha de ser conforme al artículo 121 del C.P.C.

16. En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar este tema de la prescripción extintiva, señaló que se debe examinar la conducta del acreedor demandante, porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

En cumplimiento de dicho laborío, esto examinar la conducta del ejecutante, preciso es destacar: El demandante ha ejercido oportunamente el derecho de acción (19 de junio de 2014), aunque muy pocos días antes de operar el fenómeno de la prescripción extintiva. Con relación a la notificación del auto de mandamiento de pago, librado el 27 de junio de 2014, librado por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Pereira, ocurrió lo siguiente: Se notificó por estado al demandante el 2 de julio de 2014; dicha providencia también ordenó el embargo del inmueble que garantizaba el pago de la obligación, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y se procedió a su inscripción el mismo día. Fue comisionado el Inspector de Policía para efectos del secuestro, mismo que se practicó el 4 de septiembre de 2015. Dichas actuaciones obran a folios 22 al 39 y 55 al 59 del cuaderno principal. De esta manera, podía afirmarse, sin lugar a dudas, que el acreedor había garantizado parte del éxito de su acción ejecutiva.

Una vez practicado el embargo el 9 de diciembre de 2014, el juzgado de conocimiento cita a los demandados para la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo. Las comunicaciones fueron recibidas por SEBASTIÁN MADRID SOTO el 12 de diciembre de 2014 y entregadas a la empresa de correos solo el 24 de abril de 2015. Aquí ya se evidencia que el demandante, perdió más de cuatro meses para efectos de tramitar la citación a los demandados.

El 29 de abril de esa anualidad la empresa deja constancia que no pudieron ser entregadas *“debido a que el destinatario se trasladó de dirección, informo además el señor Pedro que el destinatario vendió la casa.”* (folios 40, 41 y 48, 49 y 50 del cuaderno principal).

El Juzgado Primero Civil del Circuito, el 25 de mayo de 2015 avocó el conocimiento del ejecutivo, de conformidad con el Acuerdo PSA15-10300 del 25 de febrero de 2015, y puso en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la empresa de correos, respecto de la citación a los demandados; la providencia respectiva fue notificada por estado del 27 de mayo de 2015. (Folio 52 del cuaderno principal)

Para el 7 de septiembre de 2015, el apoderado del ejecutante, ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, solicita al despacho judicial dé inicio al trámite de su emplazamiento (folio 60 del cuaderno principal). Es decir, ya estaba por fuera del lapso de un año, para lograr la notificación personal, contado desde la notificación del mandamiento de pago (2 de julio de 2014), y evitar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva.

No hay prueba en el expediente que justifique tal omisión. El juzgado que avocó el conocimiento del proceso, en virtud del nuevo reparto, enteró en su debido momento al actor de la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados (27 de mayo de 2015) y, se reitera, solo el 7 de septiembre de la misma anualidad es que solicita su emplazamiento.

En la misma sentencia T-741 de 2005 a que nos remitimos antes, advirtió la Corte Constitucional que:

***“En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.***

***“el Código de Procedimiento Civil ha tenido en cuenta la eventualidad de que los deudores demandados intenten evadir las consecuencias del proceso, impidiendo ser notificados, y para ello ha diseñado la posibilidad de emplazarlos por edicto y de nombrarles un curador ad litem para atender a su derecho de defensa.***

***Con ello se persigue evitar que quien no enfrenta el proceso, logre paralizarlo, lo cual haría nugatorios los derechos del demandante y le daría efectos a una conducta evasiva, contraria al principio de buena fe. Será el juez competente el que evalúe si se ha obrado de mala fe o no, en cada caso”.(Sentencia T-299 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda).***

Para esta Magistratura es evidente la desidia o morosidad de quien debía procurar la notificación a los ejecutados. En caso de no poder realizarse de esta manera, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. Empero, en el caso bajo estudio, cuando se presentó la solicitud de emplazamiento, había transcurrido el año de que trata el artículo 90 del C.P.C., que tenía el ejecutante para obtener la notificación a los demandados. Para esta Sala de decisión, una vez fue notificada la parte ejecutante por el juzgado de la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, era su deber acudir inmediatamente a solicitar el emplazamiento, sin embargo no ocurrió así.

El 8 de septiembre de 2015 los ejecutados RICARDO JULIÁN PALACIOS JARAMILLO y PAULA ANDREA GONZÁLEZ CARDONA, otorgan poder a un profesional del derecho para que los represente en este proceso y el 28 de septiembre de 2016 presenta escrito de contestación de la demanda, en la que propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria (folios 83, 86 al 92 c. principal).

De este modo, la juzgadora no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales se han referido y son los artículos 2535, 2539 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 90 y 121 del Código de Procedimiento Civil, 94 y 98 del Código General del Proceso, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la interrupción civil del término prescriptivo y el conteo de términos en días o en años.

La Sala debe dejar claro que lo ocurrido con posterioridad a la solicitud de emplazamiento, por parte del actor el 27 de septiembre de 2015, evidentemente ya era tardío y cualquiera situación irregular del juzgado denunciada por el apoderado del actor, como que se le negó el emplazamiento, o que no pudo consultar el expediente, o que hubo maniobras evasivas de los demandados, no tiene la virtud de ampliar o modificar el plazo del año del artículo 94 del C.P.C., como lo reclama el recurrente. Tal cual lo reseñado por la Corte Constitucional, la manera de evitar maniobras evasivas es el emplazamiento, empero debe realizarse dentro del lapso del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandante y aquí es evidente que se solicitó a destiempo.

El argumento de que los deudores sí tenían su domicilio en la dirección aportada al proceso donde inicialmente se les citó, porque era de su propiedad y allí vivía su familia y, por lo tanto, el informe de la oficina de correo debe ser desacreditado, ya que de esta notificación si pudieron enterarse de la existencia del proceso, carece de fundamento, toda vez que el ser dueño de un inmueble y tener familiares viviendo en él no necesariamente conlleva a que todo lo que ocurra en mismo sea conocido por aquel.

Igual sucede con los informes del secuestre que, según el apelante, dan cuenta que en el inmueble objeto de la cautela vive la familia del demandado. Recuérdese que el conocimiento del proceso es según la ley procedimental para el deudor demandado y no para sus allegados o familiares.

Tampoco puede el apoderado del actor achacarle la culpa al Juzgado Primero Civil del Circuito de las irregularidades que dice ocurrieron a principios del año 2014, como consecuencia del traslado del proceso a ese despacho, por cuanto fue él quien se tardó cuatro meses en llevar las comunicaciones a la oficina de correo. Dicho estrado judicial notificó al demandante de la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados el 27 de mayo de 2015. En criterio de esta Sala, no necesitaba más el actor que solicitar el emplazamiento, lo que efectivamente realizó el 27 de septiembre de 2015, esto es cuatro meses más tarde y por fuera de año para la notificación.

También el apelante pretende que se tome como fecha de conocimiento del proceso el día en que los ejecutados confirieron poder a un profesional del derecho para que asumiera su defensa –esto es 8 de septiembre de 2015, según folio 83 del cuaderno principal, puesto que tampoco le reporta beneficio alguno, ya que el plazo para enterarlos en debida forma del mandamiento de pago iba hasta el 2 de julio de 2015. Además dispone la norma que se entenderá surtida la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (artículo 330 del C.G.P. o 301 del C.P.C.).

En conclusión, conforme a lo acabado de expresar, los reclamos del actor no tienen fundamento. Así las cosas, ha de concluirse que no operó la interrupción de la prescripción extintiva por haberse formulado la demanda judicial.

17. De otro lado, tampoco operó la interrupción de la prescripción en la modalidad que la ley denomina natural, por lo siguiente: En primer lugar, no hay prueba en el expediente que permita asegurar que los deudores de manera expresa, espontánea o voluntaria hayan reconocido la existencia de la obligación, o lo hubiesen aceptado tácitamente.

Refiere el apoderado del ejecutante de un acuerdo al que llegó con el señor RICARDO JULIÁN PALACIOS JARAMILLO, por allá en los meses de mayo y junio de 2014, por el cual se comprometía aquel a pagar directamente la suma total de $200.000.000, entre capital e intereses. Sin embargo, se trata de una simple afirmación carente de prueba.

No puede desconocerse que uno de los elementos o características esenciales de los títulos valores es el de la literalidad, puesto que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Y la literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

En el caso bajo estudio, no apare en las letras de cambio base del recaudo ejecutivo que se hayan modificado las condiciones en que las mismas fueron aceptadas.

18. De otro lado, en cuanto a que hay una interrupción tácita, como lo alega el apelante, ya que cuando adquirieron los demandados el inmueble hipotecado y embargado en este proceso, suscribieron la escritura pública 3014 de 2008, y esta contenía unas cláusulas que fueron tácitamente aceptadas por ellos, especialmente la quinta, cuyo tenor es el siguiente: *“El hipotecante autoriza al acreedor para exigir el pago de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca al vencimiento y a los plazos pactados: a) Por mora en el pago de uno solo de los intereses mensuales, b) En cualquier tiempo, en el evento de que el inmueble fuere embargado por un tercero, c) Por cualquier acción, por enajenación o traspaso total o parcial del mismo y/o por constitución de otros gravámenes de cualquier naturaleza, todo ello sin la previa y escrita autorización del Acreedor...”*, tal reparo tampoco tiene visos de prosperidad.

La cláusula ciertamente aparece en el instrumento público de constitución de hipoteca y, en efecto, el acreedor puede demandar el pago de sus acreencias en tales circunstancias, sin embargo, en criterio de esta magistratura, ello lo que constituye es una especie de cláusula aceleratoria y no una modalidad de interrupción de la prescripción extintiva, que conlleve a la perennidad de la acción cambiaria o la notificación del mandamiento de pago por fuera del término estipulado en la normativa procesal. Además, para entonces ni siquiera se había hecho exigible la obligación.

Ahora, páginas 122-123-124

19. Por otra parte, el reparo a que hace alusión o rotulado como *“El trámite de un memorial de excepción previa no es un recurso de reposición”,* no tiene trascendencia para derribar la decisión apelada, pues si se mira bien lo ocurrido, lo que sucedió es que los demandados presentaron escrito de excepción previa de prescripción extintiva de la acción cambiaria y escrito de contestación de la demanda, formulado en ella la misma excepción (fls. 1-3 c. número 2 y 86-91 de cuaderno principal) y la a quo resolvió como si se tratara de un recurso de reposición, revocando el mandamiento de pago. Apelado que fue, esta corporación dispuso que la jueza debía resolver el asunto mediante sentencia anticipada, procediendo de tal manera, y es la providencia que ha sido objeto de estudio por esta Sala de decisión.

Finalmente, en cuanto a las agencias fijadas por el a quo, ha de decirse que el artículo 366 del C.G.P. en su numeral 5 dispone que “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”

20. Son estas las razones por las cuales la colegiatura confirmará la decisión apelada. Condenará en costas al recurrente por habérsele resuelto desfavorablemente la alzada (art. 366-1 C.G.P.). Se liquidarán en primera instancia, previa fijación de las agencias en derecho causadas en esta sede por la Sala de Decisión (art. 366 ib.).

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 23 de mayo de 2017, en el proceso ejecutivo hipotecario impetrado por WILSON SEPÚLVEDA OCAMPO, contra RICARDO JULIÁN PALACIOS JARAMILLO y PAULA ANDREA GONZÁLEZ CARDONA.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación (art, 366-1 C.G.P.). Se liquidarán en primera instancia, previa fijación de las agencias en derecho causadas en esta sede por la Sala de Decisión (art. 366 ib.). **Decisión notificada en estrado.**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrado Magistrada

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado